



SUP-JE-25/2022

Actora: MORENA.

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tema: negativa de medidas cautelares.

Contexto

Queja e improcedencia de las medidas cautelares. El actor presentó queja en contra de una precandidata y un partido político por supuestas violaciones a la normatividad electoral, derivadas de publicaciones realizadas en las redes sociales; y en páginas electrónicas de diversos medios de comunicación que, a su dicho, constituyen actos anticipados de campaña. Al respectó solicitó medidas cautelares y el Secretario Ejecutivo del OPLE las declaró improcedentes.

Determinación local. El tribunal local confirmó, por una parte, la improcedencia de las medidas cautelares respecto de algunas publicaciones y, por otra parte, revocó la determinación de improcedencia respecto de las medidas cautelares respecto de otras publicaciones, a fin de que el OPLE emitiera una nueva determinación respecto.

Juicio electoral En contra de esa determinación, el actor promovió juicio electoral.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

1. Si el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo y justificó la negativa de medidas cautelares de algunas publicaciones.
2. Si fue correcto que revocara parcialmente el acuerdo impugnado y ordenara al OPLE un nuevo análisis.

Consideraciones de la Sentencia

Decisión

Se confirma la determinación impugnada.

La sentencia del del Tribunal local está suficientemente fundada y motivada, además de que no se presentan argumentos para justificar la procedencia de las medidas cautelares.

Es inoperante lo relativo a la omisión del tribunal de analizar en plenitud de jurisdicción respecto a las publicaciones de las que ordenó al OPLE emitir un nuevo pronunciamiento.

Justificación

- La determinación del Tribunal local, en lo relativo a confirmar la negativa de las medidas cautelares, está **suficientemente fundada y motivada**, aunado a que de dichas publicaciones no se advierten elementos para declarar la procedencia de dichas medidas el actor presentó argumentos específicos para demostrar que, a partir de un análisis preliminar de las publicaciones, existen elementos que actualicen los actos anticipados de precampaña o campaña.

- Es **inoperante** el agravio relativo a la omisión del tribunal local de analizar en plenitud de jurisdicción 2 publicaciones restantes, en atención a que el Secretario Ejecutivo ya emitió una determinación respecto a dichas publicaciones, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada.

Conclusión: Lo procedente es confirmar la resolución la determinación impugnada está suficientemente fundada y motivada.



EXPEDIENTE: SUP-JE-25/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por MORENA, **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-MOR-005/2022, relacionada con la negativa de emitir medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/006/2022.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I. ANTECEDENTES..... | 1 |
| II. COMPETENCIA..... | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3 |
| IV. PROCEDENCIA..... | 3 |
| V. ESTUDIO DE FONDO..... | 4 |
| 1. Contexto de la controversia..... | 4 |
| 2. Decisión..... | 9 |
| 3. Justificación..... | 9 |
| 4. Caso concreto..... | 12 |
| 5. Conclusión y efectos..... | 16 |
| VI. RESUELVE..... | 16 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Actor | MORENA |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Precandidata: | Alma Carolina Viggiano Austria |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Secretario Ejecutivo | Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

I. ANTECEDENTES.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

SUP-JE-25/2022

De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los siguientes hechos:

A. Procedimiento especial sancionador local

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El diecinueve de enero de dos mil veintidós², el actor presentó queja en contra de la precandidata y del PAN por supuestas violaciones a la normatividad electoral, derivadas de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales Twitter y Facebook; así como en las páginas electrónicas de los medios de comunicación denominados “SÍNTESIS” y “Milenio” que a su dicho constituyen actos anticipados de campaña.

En su escrito de queja también solicitó la emisión de medidas cautelares.

2. Improcedencia de las medidas cautelares. El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares³.

B. Instancia local

1. Demanda. El veintinueve de enero, el actor impugnó acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares.

2. Sentencia impugnada. El diez de febrero, el tribunal local determinó revocar el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares respecto de algunas de las publicaciones denunciadas, para el efecto de confirmarla negativa de medidas cautelares respecto a unas de ellas y que emitiera una nueva determinación respecto a otras.

C. SUP-JE-25/2022.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

³ Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/006/2022



1. Demanda. El catorce de febrero, el actor impugnó la determinación del tribunal local.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-25/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque está vinculada con una sentencia emitida por un tribunal local respecto al otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con una precandidatura a la gubernatura de Hidalgo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁵ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte.

⁶ Artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se precisa la denominación del actor, la firma de su representante; los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al actor el once de febrero y la demanda se presentó el catorce de febrero, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. MORENA está legitimado para promover el juicio de revisión, por tratarse de un partido político. Asimismo, está acreditada la personería de Israel Flores Hernández, quien es su representante ante el Consejo General del Instituto local y fue precisamente quien interpuso el recurso de apelación local⁷.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron parte en la instancia anterior y alegan que la sentencia impugnada afecta su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

El presente asunto deriva de la queja que interpuso el actor con motivo de las publicaciones en los perfiles de Twitter y Facebook de la precandidata, así como en los portales de los medios de comunicación <https://sintesis.com.mx/> y <https://www.milenio.com/>.

Improcedencia de medidas cautelares

⁷ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



El Secretario Ejecutivo del Instituto local consideró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA respecto de las publicaciones denunciadas (anexo 1):

Las razones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares del actor fueron las siguientes:

- Consideró que las publicaciones en Twitter y Facebook no actualizaron el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, porque las publicaciones denunciadas constituían un mecanismo de información a la ciudadanía, pero no contenían algún llamamiento expreso o velado al voto en a su favor o en contra de otra fuerza política, ni difundían alguna plataforma electoral.
- Consideró que las publicaciones en los medios de comunicación estaban amparadas en la labor periodística de los medios de comunicación, por lo que gozan de una presunción de licitud, lo anterior conforme a la jurisprudencia 15/2018 emitida por esta Sala Superior, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Instancia local

Resolución impugnada. El actor impugnó esa determinación y, al resolver el recurso de apelación local presentado por el actor, el Tribunal local determinó lo siguiente:

a) Confirmó la negativa de las medidas cautelares respecto a las publicaciones identificadas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, al considerar que, de un análisis preliminar de los argumentos del actor y las publicaciones denunciadas, así como de la apariencia del buen derecho no se advertía que constituyeran actos anticipados de campaña por lo siguiente:

Del análisis individual y conjunto de dichas publicaciones no se advertía que tuvieran el posicionamiento o presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura y tampoco se advertía un llamamiento de apoyo o para la obtención del voto, ni se exaltaba la figura del partido político.

Entonces, si bien, algunas publicaciones estaban dirigidas a la ciudadanía en general y no a los a los militantes del PAN, de ellas solo se advertía una crítica y posicionamiento respecto a temas de interés general que forman parte del debate político, por lo que debía privilegiarse la libertad de expresión, razón por la cual no se justificaba el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

b) Revocó para efectos el acuerdo de la negativa de medidas cautelares respecto de las publicaciones identificadas con los números 4 y 7 por las siguientes razones:

Consideró que el Secretario Ejecutivo Respecto no fue exhaustivo respecto a la publicación denunciada identificada con el número 7, el actor denunció dos publicaciones en la página de Facebook de la precandidata, <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano>, ya que el acto refirió dos publicaciones en específico, ambas de fecha dieciocho de enero.

Esto porque que el Secretario Ejecutivo indebidamente se limitó a analizar el contenido del perfil de Facebook de la precandidata, en el que se contenía la frase *“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, CAROLINA VIGGIANO PRECANDIDATA A GOBERNADORA, PAN, ACCIÓN POR MÉXICO, AHORA O NUNCA”*.

En este sentido consideró que indebidamente el Secretario Ejecutivo dejó de analizar las dos publicaciones denunciadas, de fecha dieciocho de enero, con las frases *“el bienestar de las familias hidalguenses”* y *“atender las verdaderas preocupaciones de los hidalguenses”*.



En este sentido el Tribunal local señaló que, si la Oficialía Electoral consideraba confusa o imprecisa la solicitud del actor respecto a esas publicaciones, lo debió prevenir para que realizara las aclaraciones necesarias.

Consideró que el Secretario Ejecutivo Respecto no fue exhaustivo respecto a la publicación denunciada identificada con el número 4, por lo siguiente:

La negativa de medidas cautelares se realizó en un vínculo diverso al denunciado por el actor respecto a la publicación de la página <https://sintesis.com.mx/>.

Esto es así, porque el actor refirió la inspección de la liga electrónica <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/>, no existía, sin embargo, el Tribunal advirtió que la liga electrónica denunciada por el actor fue la diversa <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/>.

Por las razones anteriores, el Tribunal local revocó el acuerdo del Secretario Ejecutivo relativo a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor respecto a las publicaciones identificadas con los números 4 y 7, ello para el efecto de que: (i) Repusiera el procedimiento respecto de la publicación identificada con el número 7 y previniera al actor para que aclarara las publicaciones del perfil de Facebook de la precandidata denunciadas y, con la información proporcionada realizara la diligencia correspondiente, (ii) Realizara nuevamente certificación de la publicación identificada con el número 4, con los datos correctos de la liga señalada por el actor y, (iii) Una vez realizadas las anteriores diligencias, emitiera una nueva determinación respecto a las medidas cautelares solicitadas relativas a las publicaciones identificadas con los números 4 y 7.

Agravios

SUP-JE-25/2022

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada por lo siguiente:

a) Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en el estudio del contenido de las publicaciones identificadas con los números 1, 2, 3, 5, 6 y 8.

Lo anterior porque considera que no analizó todo el contenido de dichas publicaciones, por lo que indebidamente concluyó que en ellas no se posicionaba plataforma política, candidatura o se llamaba al voto, en particular por lo siguiente:

b) Omisión de resolver en plenitud de jurisdicción lo relativo a las publicaciones 4 y 7.

El actor considera el tribunal responsable debió resolver en plenitud de jurisdicción lo relativo a las publicaciones identificadas con los números 4 y 7, en lugar de ordenarle al instituto local que se allegara de elementos para ello y emitiera una nueva resolución respecto de dichas publicaciones.

Lo anterior para garantizar la efectividad de las medidas cautelares solicitadas.

Materia de la controversia en el SUP-JE-25/2022

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que en esta instancia la controversia se refiere a:

A) Si el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo y si justificó debidamente la confirmación de la negativa de las medidas cautelares en relación con las publicaciones 1, 2, 3, 5, 6 y 8.

B) Si fue correcto que el Tribunal local revocara parcialmente el acuerdo impugnado y le ordenara al secretario ejecutivo del Instituto local que realizara un nuevo análisis, en lugar de desarrollar un estudio en plenitud



de jurisdicción.

2. Decisión

A) La determinación del Tribunal local está suficientemente fundada y motivada, además de que no se presentan argumentos para justificar la procedencia de las medidas cautelares.

Es **infundado** el agravio relativo que fue indebido que el Tribunal local confirmara la negativa de las medidas cautelares con respecto a las publicaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 8, ya que **el tribunal local sí desarrolló las razones por las que consideró que el secretario ejecutivo del Instituto local realizó un estudio adecuado para justificar su determinación**, aunado a que estableció que –de las publicaciones– no advertía elementos para declarar la procedencia de las medidas cautelares. Asimismo, el partido promovente no presenta argumentos específicos para demostrar que –a diferencia de lo resuelto en las instancias previas– de un análisis preliminar de las publicaciones sí se desprende la actualización de los elementos de los actos anticipados de precampaña o de campaña.

B) Es inoperante el agravio relativo a la omisión del tribunal local de analizar en plenitud de jurisdicción las publicaciones identificadas con los números 4 y 7, en atención a que el Secretario Ejecutivo ya emitió una determinación respecto a dichas publicaciones, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada.

3. Justificación

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos

de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.⁸

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁹

Parámetros sobre la adopción de medidas cautelares en relación con conductas posiblemente constitutivas de actos anticipados de precampaña o de campaña

Las medidas cautelares en un procedimiento sancionador en materia electoral, pueden ser ordenadas por la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad.

Para el cumplimiento del principio de legalidad en el dictado de las medidas cautelares, la fundamentación y motivación se debe ocupar al menos de los siguientes aspectos: *i)* la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y *ii)* el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia producida que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

El dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios del buen derecho en conjunto con el relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho o principio materia de la decisión final.

Lo anterior, ponderando que la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión de quien formula las manifestaciones y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general, por lo cual debe estar estrictamente justificada. **De esta manera, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los principios rectores de la materia electoral, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones**, considerando que mediante una decisión de fondo se resolverá en definitiva sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la mayor medida posible– los bienes jurídicos afectados.

En relación con los actos anticipados de precampaña y de campaña, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que solo **las manifestaciones explícitas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰.

¹⁰ Véanse las sentencias SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-10/2021.

4. Caso concreto

El actor sostiene que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo, debido a que no analizó todas y cada una de las publicaciones denunciadas, sino que se limitó a señalar que ellas, aunque algunas de ellas estaban dirigidas a la ciudadanía en general y no a los militantes del partido, estas se encontraban amparadas en la libertad de expresión y que no se advertía que tuvieran el posicionamiento o la presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura y tampoco se advertía un llamamiento de apoyo o para la obtención del voto, ni se exaltaba la figura del partido político.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la sentencia controvertida está suficientemente fundada y motivada, debido a que el Tribunal local analizó todos los planteamientos formulados por el partido promovente y estableció las razones por las que consideraba que la determinación de la autoridad administrativa electoral era válida. Además, a lo largo de la sentencia impugnada, se hace referencia al marco normativo aplicable en relación con el dictado de medidas cautelares y la regulación de los actos anticipados de precampaña y de precampaña, aunado a que se precisa que el secretario ejecutivo consideró que las publicaciones cumplían con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Electoral local.

Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional observa que el partido promovente no ha desarrollado argumentos dirigidos específicamente a desvirtuar las razones que han sustentado la negativa de las medidas cautelares solicitadas, pues se ha limitado a reiterar los planteamientos que formuló desde su escrito de queja.

Por lo que hace a la publicación identificada con el número 1, el planteamiento del actor se centra en que se utiliza la frase “trabajaremos incansablemente por las y los hidalguenses”; sin embargo, esta Sala Superior advierte que el actor únicamente reitera el planteamiento de su



impugnación local y no ofrece argumentos concretos para refutar la razón en la que se sustentó la negativa de la medida cautelar.

Además, esta Sala Superior advierte que dicha publicación sí hace referencia a los militantes del PAN, ya que señala expresamente “Agradezco a la militancia panista de Chapulhuacán por su apoyo y recibimiento”, aunado a que en dicha publicación no se hace un llamado al voto, no se posiciona su candidatura, ni se difunde alguna propuesta de gobierno.

Por cuanto hace a la publicación identificada con el número 2, el actor refiere que en ella se contiene la frase “mejorar el sistema carretero del estado”, sin embargo en esa publicación se señala que esa referencia derivó de la visita de la precandidata a San Felipe Orizatlán, y la plática que tuvo con los militantes panistas de dicha localidad, sin que de dicha publicación se advierta que esté dirigida a la ciudadanía en general, que busque posicionar su candidatura o promociones algún programa de gobierno.

Por cuanto hace a la publicación identificada con el número 3, el actor reitera el argumento vertido en la instancia local relativo a que se refiere a los problemas de salud en el estado y al deterioro de su sistema carretero.

En ese sentido, el actor no desvirtúa la consideración del tribunal local relativa a que en esa publicación se toca un tema de interés general, el cual está protegido por la libertad de expresión, sin que en ella se llame al voto a favor de la precandidata, ni se refiere algún programa de gobierno en particular.

Así, esta Sala Superior coincide en que dicha publicación no contiene el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que en ella no se hace un llamado al voto, ni se promociona su precandidatura.

Respecto a la publicación identificada con el número 5, el actor reitera que en la nota periodística de MILENIO se hace referencia a que la actora estaría buscando la candidatura a la gubernatura por el PAN.

Sin embargo, el actor no desvirtúa la consideración del Tribunal local en el sentido de que dicha publicación no se advierte que se encuentre encaminada a la obtención de apoyo o el voto, tampoco se hace promoción o referencia a una plataforma electoral, y menos aún se exalta la figura del partido político.

Además, dicha publicación no fue realizada por la precandidata, sino que es parte de la labor periodística que ejercen los medios de comunicación y goza de una presunción de licitud, la cual no es desvirtuada, en modo alguno, por el actor¹¹.

En relación con la publicación identificada con el número 6, el actor reitera el argumento vertido ante la instancia local en el sentido de que la referencia a que la actora busca la gubernatura de Hidalgo viola las reglas de precampaña, sin que combata las consideraciones sustentadas por el Tribunal local, aunado a que en dicha publicación se hace referencia expresa a la militancia panista.

Por cuanto hace a la publicación identificada con el número 8, el actor refiere que ella viola la regulación de la precampaña porque no está dirigida a la militancia del PAN en Hidalgo.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que dicha publicación no hace un llamado al voto a favor de la precandidata, tampoco se posiciona un programa de gobierno, sino que esa publicación únicamente refiere a una reunión que tuvo la precandidata con el presidente del PRI en ese estado.

Además, si bien la ciudadana se registró en el proceso de selección interna del PAN, se considera que –tal como lo justificó el secretario

¹¹ Jurisprudencia 15/2018, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.



ejecutivo del Instituto local– había elementos que corroboraban que ese partido político contendrá en la elección a través de una coalición con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Razón por la cual se coincide con la conclusión del Tribunal local en el sentido de que en dicha publicación tampoco se cumple el elemento subjetivo de los actos anticipado de campaña y no cumple con los requisitos para ordenar las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el actor no establece razonamientos orientados a demostrar que –a partir de una valoración preliminar– se cumplen con los elementos para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña o de campaña, de manera que se justifique la adopción de medidas cautelares para evitar que se siga produciendo un daño grave e irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.

Además, esta Sala Superior estima que la conclusión sobre la improcedencia de las medidas cautelares fue correcta, debido a que de las publicaciones no se desprende que la candidata solicite expresamente el voto a su favor o que contengan otras expresiones que impliquen un posicionamiento electoral indebido.

Por las razones expuestas, se desestiman los argumentos del partido promovente y se confirma la sentencia controvertida en los aspectos analizados, ya que el Tribunal local realizó una fundamentación y motivación suficiente, además de que fue debida la conclusión sobre la improcedencia de las medidas cautelares en relación con las publicaciones denunciadas.

El Secretario Ejecutivo ya emitió una determinación respecto de las publicaciones denunciadas, identificadas con los números 4 y 7.

Por otra parte, resulta inoperante el planteamiento relativo a que el tribunal local omitió analizar en plenitud de jurisdicción los

planteamientos relativos a las publicaciones identificadas con los números 4 y 7, en lugar de haber revocado la negativa de las medidas cautelares relativas a esas publicaciones para efecto de que se emitiera una nueva determinación.

Lo inoperante del planteamiento del actor radica en que ningún fin práctico tendrá, en su caso, ordenar al tribunal local que realice, en plenitud de jurisdicción el análisis de las publicaciones identificadas con los numerales 4 y 7, como pretende el actor.

Lo anterior porque el Secretario Ejecutivo ya emitió la determinación relativa a las medidas cautelares respecto de dichas publicaciones, en la que consideró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, ya que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no contienen un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna fuerza política, ni se difunde alguna plataforma electoral. Determinación que, en su caso, constituye un acto nuevo que es susceptible de ser impugnado por el actor¹².

5. Conclusión y efectos

En virtud que el agravio relativo a la violación formal es fundado, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Notifíquese como corresponda.

¹² Fojas 294 a 312 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.


Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Anexo 1

| 1. Publicación en Twitter ¹³ : | Contenido analizado por el Secretario Ejecutivo |
|---|--|
|  | <p>“Agradezco a la militancia panista de #Chapulhuacán por su apoyo y recibimiento. Trabajaremos incansablemente por las y los hidalguenses. ❤️ #VaPorHidalgo #AhoraONunca</p> |

¹³ La URL de dicha publicación es: <https://twitter.com/caroviggiano/status/1482125199671795714>

| | |
|--|---|
| <p>2. Publicación en Twitter¹⁴:</p> | <p>Contenido analizado por el Secretario Ejecutivo</p> |
|  | <p>“En mi visita a #SanFelipeOrizatlán platicué con las y los militantes panistas, quienes como yo, vemos la importancia de mejorar el sistema carretero del estado. Es #AhoraONunca”</p> |
| <p>3. Publicación en Facebook¹⁵:</p> | <p>Contenido analizado por el Secretario Ejecutivo</p> |

¹⁴ La URL de dicha publicación es: <https://twitter.com/caroviggiano/status/1482502873489494020>


¹⁵ La URL de dicha publicación es: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/2742202552752905/>



| | |
|--|---|
|  | <p>Contenido de la publicación:</p> <p>“Terminó una larga y muy productiva gira por mi querida huasteca hidalguense, soy una de ustedes, esta tierra me vio nacer y entiendo su sentir. Me llevo sus sueños y anhelos para que juntos trabajemos por ellos.</p> <p>#AhoraONunca</p> <p>Contenido del video: “Hola queridos amigos muy buenas noches estamos terminado una larga gira por la huasteca Hidalguense muchas gracias a todos los que me permitieron saludar por sus muestras de afecto y amistad y sobre todo de confianza me voy llena de energía, pero sobre todo de compromiso he escuchado con atención muchas preocupaciones una de ellas sin duda, es el terrible de que hoy no se tiene acceso a la salud, no hay medicamentos desde hace tres años hemos visto un retroceso enorme en el sistema de salud y también hemos visto un deterioro importante en nuestras carreteras especialmente la carretera Federal hoy la</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| | <p>tenemos más descuidada que nunca por eso las cosas deben cambiar y por eso vine hoy a refrendar mi compromiso con la gente de esta región soy una de esta región y quiero servirles quiero servirles con una mirada generosa muchas gracias muchas gracias y me llevo todas todos sus sueños sus anhelos para que como siempre trabajemos por ellos como lo hemos hecho todo este tiempo hombro con hombro gracias.”</p> |
| <p>4. Publicación en https://sintesis.com.mx¹⁶:</p> | <p>Contenido analizado por el Secretario Ejecutivo</p> |

¹⁶ Respecto de la publicación en Síntesis, señaló que no se había encontrado la página con la publicación denunciada.

| | |
|--|--|
| <p>Publicacion en el medio de comunicaci3n "Sntesis", en la que se seala: "hoy las y los habitantes del estado merecen..."</p> | <p>En el acta circunstaciada se manifest3 que no existe la p3gina https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/</p> |
| <p>5. Publicaci3n en https://www.milenio.com/¹⁷:</p> | <p>Contenido analizado por el Secretario Ejecutivo</p> |
|  | <p>" WENDY SALAZAR Orizatl3n, Hidalgo / 16.01.2022 14:16:09 San Felipe Orizatl3n. En una reuni3n donde se tomaron en cuenta las medidas sanitarias y se evit3 la aglomeraci3n de personas para evitar contagios de Covid 19, militantes y simpatizantes del Partido Acci3n Nacional mostraron su apoyo a la precandidata a la gubernatura de Hidalgo por la coalici3n "Va por Hidalgo", conformada por el PRI, PAN y PRD Alma Carolina Viggiano Austria, teniendo como sede un conocido sal3n de eventos</p> |

¹⁷ La URL de dicha publicaci3n es: <https://www.milenio.com/politica/pan-reitera-apoyo-carolina-viggiano-san-felipe-orizatlan>

| | |
|--|---|
| | <p>en el municipio de San Felipe Orizatlán.</p> <p>María Eugenia Ruiz Morales presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en San Felipe Orizatlán, le dio la bienvenida y aseguró que con el apoyo de todos ganarán la contienda electoral.</p> <p>“Sea bienvenida a San Felipe Orizatlán licenciada Carolina Viggiano, somos panistas de hace más de veinte años y sabemos qué implica hacer bien las cosas para lograr el triunfo, es tiempo de las mujeres y con usted construiremos un Hidalgo firme, fuerte y de oportunidades, es tiempo de mover las almas, nuestro partido es Hidalgo, nuestro partido es Acción Nacional”.</p> <p>Viggiano Austria relató a los presentes parte de su vida, dándoles a conocer como poco a poco ha podido salir adelante y destacó que algo que la caracteriza y le ha permitido ganar varias elecciones es, su palabra.</p> <p>“Yo vengo de un municipio que se llama Tepehuacán de</p> |
|--|---|



| | |
|--|---|
| | <p>Guerrero, de una comunidad rural San Juan Ahuehuevo, ahí en esa comunidad aprendí muchas cosas que me forjaron para toda la vida, igual que ustedes en esa comunidad yo viví algunas carencias, ahí no tenía servicio de agua, luz, no había carreteras y esa marginación y esa desigualdad desde niña me movía mucho a luchar, porque me preguntaba, ¿Qué puedo hacer para cambiar las cosas?, ¿Dónde debo de estar para poder influir en que esto cambie?... y con apoyo de mis padres a los 12 años salí a estudiar la secundaria hasta que me convertí en una abogada”.</p> <p>Subrayó que poco a poco se ha ido ganando espacios y cuenta con una larga trayectoria laboral y política. “Fui defensor de oficio y poco a poco me fui ganando espacios...Después estuve como secretario de acuerdos y al paso del tiempo pude regresar como presidenta del tribunal superior de justicia (no crean que fue muy rápido, fue</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>alrededor de unos 20 años) y lo que hice fue transformar el sistema de justicia, mejorar las condiciones laborales de los trabajadores; después hice muchas reformas, reformas que lograron que esta justicia fuera más humana, más accesible y más transparente".</p> <p>es combatir la desigualdad y pobreza y recordó algunos apoyos gestionados durante su cargo como diputada federal. Viggiano Austria reiteró que algo que la motiva y la mueve a buscar la gubernatura de Hidalgo es combatir la desigualdad y pobreza y recordó algunos apoyos gestionados durante su cargo como diputada federal. "Fui secretaria de Desarrollo Social, ayudé a las comunidades indígenas, a las mujeres, adultos mayores, a las marginadas y ahí tuve un gran aprendizaje pues recorrí mi estado metro a metro, y lo que me mueve, es combatir la desigualdad y la pobreza".</p> <p>Puedo decir que ahora que fui diputada federal por este distrito les hice una unidad</p> |
|--|--|



| | |
|--|--|
| | <p>deportiva a todos los municipios, aquí mismo, en San Felipe Orizatlán, en Tlanchinol, en Huejutla hicimos tres, en Tepehuacán de Guerrero una, en Huautla otra, en Atlapexco otra, por mencionar algunos y así hemos seguido y queremos hoy seguir haciéndolo”. A su vez, el coordinador político de la sierra y la huasteca y expresidente municipal de Tlanchinol Gabino Hernández Vite destacó que están de fiesta, ya que la precandidata Carolina Viggiano es una mujer que conoce el estado de Hidalgo y es de origen humilde, idónea para encabezar la coalición Va por Hidalgo. “Hoy estamos de fiesta, hoy los huastecos y serranos estamos orgullosos de que esta coalición Va por Hidalgo, la encabece una gran serrana, una amiga de cuna humilde, que ha caminado a lo largo y ancho del estado, una mujer de experiencia... amiga de los huastecos y serranos Alma Carolina Viggiano Austria”. Mencionó.”</p> |
|--|--|

| 6. Publicación en Facebook ¹⁸ : | Contenido analizado por el Secretario Ejecutivo |
|--|--|
|  | <p>“Los tiempos han cambiado, es hora de que a #Hidalgo lo gobierne una mujer que conoce las necesidades de todas las regiones.</p> <p>¡Muchas gracias por su recibimiento a la militancia panista de la huasteca, cuentan conmigo!”</p> |
| 7. Perfil de Facebook ¹⁹ : | |
| <p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano</p> | <p>“Al ingresar se muestra un perfil en la red social denominada “FACEBOOK” nombre de “CAROLINA VIGGIANO” del lado izquierdo...”</p> |

¹⁸ La URL de dicha publicación es: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4995252830519110>

¹⁹ La URL de dicha publicación es: <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano>

| 8. Publicación en Facebook ²⁰ : | |
|--|---|
| <p data-bbox="412 493 899 543"> Carolina Viggiano está con Julio Vargas Velazco. 19 de enero a las 8:17 · 🌐</p> <p data-bbox="412 558 899 657">Agradezco al presidente del PRI Hidalgo, Julio Valera Piedras, la invitación a una productiva reunión de organización del proceso electoral con su equipo de trabajo y con el Diputado Marco A. Mendoza Bustamante.</p> <p data-bbox="412 662 899 687">¡Las y los priistas hidalguenses estamos fuertes y unidos!</p>   | <p data-bbox="922 478 1341 951">“Agradezco al presidente del PRI Hidalgo, Julio Valera Piedras, la invitación a una productiva reunión de organización del próximo proceso electoral con su equipo de trabajo y con el Diputado Marco A. Mendoza Bustamante.</p> <p data-bbox="922 976 1341 1116">¡Las y los priistas hidalguenses estamos fuertes y unidos!”</p> |

²⁰ La URL de dicha publicación es: <https://twitter.com/caroviggiano/status/1482125199671795714>